

61.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CEUTA DE FECHA 14-05-07

Nulidad de actuaciones.

Que en este Juzgado se tramitan auto para resolver Recurso de Alzada al número 0000235/2007 interpuesto por el interno contra el Acuerdo Sancionador de fecha 21-03-2007 dictado en Expediente Disciplinario nº43/2007-5101 del Centro Penitenciario de Ceuta, en el que se observaron todas las prescripciones legales procesales, emitiendo informe el Ministerio Fiscal en el que interesó "... que impugna el recurso interpuesto por el interno ..."

A tenor del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1/1979 de 26 de septiembre, por el que se establece las atribuciones y competencias propias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 26, 94, 95, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen las normas de competencia territorial, objetiva y funcional de los Órganos Jurisdiccionales, procede a entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión sometida.

Por la Letrada en su recurso se expresan o se recogen en el mismo varios motivos por los que considera vulnerado el derecho de defensa del interno, alegando en primer lugar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba reconocidos en el Ordenamiento Jurídico.

Tal derecho viene recogido aparte de en el artículo 24.2 de la Constitución Española en el artículo 137.4 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo, que textualmente dispone: "... se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable..." Por su parte en el ámbito penitenciario del artículo 244.2.h) del Reglamento Penitenciario al regular el pliego de cargos mantiene: "... el interno podrá alegar aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados proponiendo las pruebas que estime convenientes en mi defensa..."

A su vez el artículo 244.3 del mismo Reglamento, al asegurar la necesidad de resolución motivada del instructor para rechazar la práctica de pruebas propuestas por el interno expedientado recoge: "... si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el instructor en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización..."

Por su parte el Tribunal Constitucional en sentencia 104/2003 de 2 de junio, en su fundamento jurídico segundo textualmente recoge: "Tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, 147/1987, 181/1999 etc). Conforme a dicha Jurisprudencia para que resulte fundada una queja sustentada en vulneración del derecho de medio de prueba es preciso:

a) que el recurrente haya solicitado su práctica en el forma y momento legalmente establecido, pues al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionamientos impuestos por la normativa procesal, de tal modo que, es condición inexcusable para apreciar su

pretendida lesión que la prueba haya sido solicitada en la forma y momento legalmente establecido;

b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes y

c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir, que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y o peticiones de la demanda.

Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud, como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda rechazarse de manifiestamente arbitraria y razonable...”.

En el supuesto de autos nos encontramos con que la prueba propuesta, lo fue en tiempo y forma, la misma era idónea y se refería a hechos relevantes de cara a la posible infracción, y sin embargo fue denegada con una escasísima y arbitraria fundamentación, que textualmente decía: “...que se estimaba improcedente ya que el parte del funcionario es suficientemente claro gozando el mismo de presunción de veracidad”.

El instructor, al afirmar lo anterior, parece olvidar que, si bien los partes de los funcionarios pueden llegar a destruir el principio de presunción de inocencia e incluso pueden gozar de presunción de veracidad, no es menos cierto que ello pudiera llegar a ser una presunción “*iuris tantu*”, pero nunca una presunción “*iure et de iure*”.

Por lo que, a pesar de la claridad del parte del funcionario, tal parte admite prueba en contrario y en consecuencia si esa prueba iba dirigida a desvirtuar los hechos imputados debió de admitirse y practicarse, ya que los testigos eran de tal importancia y su testimonio hubiera tenido tanta trascendencia que podrían haber desvirtuado íntegramente los hechos que se contenían en el pliego de cargos, pues no hemos de olvidar que uno de los testigos que se proponen es precisamente el interno amenazado por el recurrente, con lo que su testimonio al denegarse iría en contra de todo lo razonado por el Tribunal Constitucional en su Doctrina referente al derecho de defensa.

Al haberse vulnerado este derecho de defensa, en lo que al aspecto de la prueba se refiere, necesariamente tal y como se pide habrá de decretarse la nulidad de pleno derecho del acuerdo sancionador.

**FUENTE: JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA 2007.
SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.**